



Resolución de Secretaría General

Lima, 09 SET. 2013

N°054-2013-SG/MC

VISTO, el recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 040-2013-ORH, de fecha 2 de mayo de 2013, la entonces Oficina de Recursos Humanos, declaró improcedente la solicitud sobre pago de Bonificación Diferencial presentada por el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo, Arqueólogo II, Nivel remunerativo SPC, servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276;

Que, al respecto, la citada Resolución señala entre sus considerandos lo siguiente: *“Que es de observar que la designación del señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo como Director del Museo de Sitio de Huallamarca mediante Resolución Ministerial N° 455-2011-MC fue publicado el 17 de noviembre de 2011, la misma surte efectos desde el día siguiente de publicación, lo que nos hace notar que desde esa fecha hasta la actualidad, dicho servidor, cuenta con 1 año, 5 meses y 12 días de ocupar el cargo de Director de Museo de Sitio de Huallamarca, en consecuencia no corresponde el pago diferenciado, toda vez que no alcanza a cumplir ni 3 ni 5 años en el ejercicio del cargo directivo, de conformidad con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa”.* (Sic);

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2013-OGRH-SG/MC, de fecha 26 de junio de 2013, la Oficina General de Recursos Humanos, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor, señalando que de la revisión del recurso, se observa que no adjunta nueva prueba instrumental de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444; por lo que, no demuestra algún nuevo hecho o circunstancia que modifique la decisión de la administración;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, con fecha 24 de julio de 2013, el recurrente formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2013-OGRH-SG/MC, la cual fue notificada debidamente el 9 de julio de 2013; es decir, interpuso su recurso dentro del término previsto por ley;

Que, de la revisión del expediente se aprecia, que el recurso de apelación ha cumplido lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las*



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el servidor Jesús Alejandro Ramos Giraldo precisa como argumentos de su recurso de apelación, entre otros puntos:

- A. No es cierto lo que se afirma en la Resolución Jefatural N° 040-2013-ORH-OGA/MC, que deba tener de 3 a 5 años en el cargo Directivo para que se le otorgue la bonificación diferencial solicitada.
- B. El Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura no ha distinguido entre la percepción de la bonificación cuando se asume el cargo Directivo y cuando esa bonificación adquiere la calidad de permanente, conforme a lo señalado en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- C. La proporcionalidad del monto a percibirse se brinda en atención a los años en ejercicio del cargo directivo, cuando el mismo, adquiere la calidad de permanente.
- D. Su persona debe recibir la bonificación diferencial desde el día siguiente a su designación como Director del Museo de Sitio de Huallamarca, la misma que debe convertirse en permanente cuando adquiera los años mencionados por el artículo 53° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por la responsabilidad del cargo que ejerce.
- E. Conforme a las opiniones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que la bonificación diferencial se adquiere desde el día de la designación del cargo de responsabilidad, la misma que adquiere la calidad de permanente, cuando se supera en el ejercicio del cargo, los cinco años, o proporcionalidad cuando se tiene más de los tres años.

Que, respecto a los argumentos señalados en los literales A, B, C y D precedentes, expuestos por el servidor Jesús Alejandro Ramos Giraldo en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de su recurso de apelación, es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala en el literal a, del artículo 53° que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;

Que, el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que: *“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a, del art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con*





Resolución de Secretaría General

más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo". (Sic);

N° 054-2013-SG/MC

Que, ambas disposiciones deben de ser consideradas de manera conjunta a fin que se otorgue correctamente la bonificación diferencial a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo, en la medida que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 124° del Reglamento, que de modo expreso reconoce el citado beneficio por el desarrollo de funciones en un cargo de responsabilidad directiva, en un lapso de tiempo, que va desde los tres hasta los cinco años;

Que, respecto de lo indicado por el servidor Jesús Alejandro Ramos Giraldo en el literal E señalado anteriormente, al que se refieren los numerales 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 de su recurso de apelación, se debe precisar que el numeral 2.4 del Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OGAJ señala que: *"De lo expresado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda el pago de la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: a) Se trate de un servidor de carrera; b) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva; c) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibiría de modo permanente la bonificación diferencial; y, d) Cuando se trate de más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial;*



Que, asimismo, en el numeral 2.5 del referido informe legal, se indica que: *"Cabe resaltar, que sólo una vez que ha concluido la designación la administración pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial permanente, tomando para ello, la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en ejercicio del cargo directivo, monto que de manera permanente, corresponde ser percibida por el servidor. (...);"*



Que, sobre el cálculo de la bonificación diferencial permanente, el mencionado informe legal precisa en el numeral 2.6, lo siguiente: *"Entonces, de la lectura integral del Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento así como de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, consideramos que el monto calculado para bonificación diferencial es del 100% por el ejercicio continuo de cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años y a partir del 60% cuando se hayan acumulado más de 3 años; que se percibe una vez que se ha finalizado la designación, permanente en el tiempo";*



Que, en ese sentido, se considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo deberá declararse infundado atendiendo al Informe Legal N° 597-2011-SERVIR/GG-OAJ de SERVIR, que indica que la bonificación diferencial deberá otorgarse sólo una vez que ha concluido su designación, toda vez que en dicho momento, el Ministerio de Cultura se encontrará

en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial permanente que pudiera corresponder, siempre y cuando se cumpla con los condiciones establecidas en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Reglamento de la norma citada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Que, conforme a lo expuesto y acreditado precedentemente, y de acuerdo al Informe N° 455-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 9 de setiembre de 2013, corresponde desestimar lo solicitado por servidor Jesús Alejandro Ramos Giraldo;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el servidor Jesús Alejandro Ramos Giraldo contra la Resolución Directoral N° 001-2013-OGRH-SG/MC, de fecha 26 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; habiéndose agotado la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor y a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.



ALFREDO LUNA BRICEÑO
Secretario General

